

IEC/CG/059/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS A FIN GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE LAS Y LOS CANDIDATOS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN DE LAS DIPUTACIONES, ASÍ COMO EN LA INTEGRACIÓN DEL H. CONGRESO LOCAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha treinta (30) de enero del año dos mil diecisiete (2017), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo relativo a los lineamientos para garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las y los candidatos que participarán en la elección de las diputaciones, así como en la integración del H. Congreso Local, para el proceso electoral 2016-2017, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto No. 126, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.
- II. El primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016) fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el decreto número 518, en el que se encuentra contenido el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- III. El primero (1) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), inició el proceso electoral para renovar a los Diputados del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza para el periodo 2017-2020, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

IV. El próximo cuatro (4) de junio del dos mil diecisiete (2017), se celebrará la jornada electoral con motivo de la elección de los Diputados al Congreso del Estado del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo establecido en el artículo 20, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Instituto Electoral de Coahuila.

Que de conformidad con el artículo 367, numeral 1, inciso e), del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza tendrá entre sus atribuciones la de someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencias, por tanto, está facultada para presentar el acuerdo relativo a los lineamientos para garantizar la paridad de género en la postulación y registro de los candidatos que participarán en la elección de Diputados, así como en la integración del H. Congreso Local.

Por su parte, el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales y, en relación con dicha facultad, el artículo 27, numeral 5, de la Constitución Local, dispone que en el caso de Coahuila, dicha función corresponde a este Instituto Electoral, el cual está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos.

De igual forma, el artículo 17, numeral 4, del Código Electoral Local, expresamente señala que: *"El Instituto revisará que los partidos políticos o coaliciones cumplan con lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo. Si de la revisión de las solicitudes de registros se desprende que no se cumple con la paridad en la postulación de las candidaturas, el instituto otorgará un plazo de hasta veinticuatro horas para subsanar la omisión, en caso de no hacerlo se negará el registro solicitado."*

Por último, el artículo 310, numeral 1, incisos a), d), y f), del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, señalan, entre otras cosas, que: El Instituto contribuirá al desarrollo de la vida democrática del estado; que tendrá por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación y organización ciudadana, así como garantizar que los órganos del

Instituto cumplan con los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad; que el Instituto deberá aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General y la Ley General, establezca el Instituto Nacional y garantizar la celebración libre, auténtica y periódica de las elecciones para renovar a los poderes estatales, entre ellos, al legislativo.

SEGUNDO. Preceptos normativos que regulan la paridad de género tratándose del Congreso Local.

Existen diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, que buscan garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como lograr la participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, que han servido como criterio de interpretación en temas de paridad en nuestro país, tanto para los órganos administrativos electorales como jurisdiccionales, tales como: El artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Los artículos 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; El artículo 1 de la Convención Americana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer; Los artículos 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; Los artículos 7 y 8 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; Los artículos 15, 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José Costa Rica", así como la parte considerativa expuesta en la Asamblea de 2016 del Parlamento Latinoamericano y Caribeño que, en términos generales, establecen que las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones sin discriminación, negación o restricción alguna; a ser electas para todos los organismos públicos electivos contemplados por la legislación nacional; así como a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, en la Recomendación General N° 23 "Vida política y pública" (párr. 15), emitida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se afirma que la eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades, son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política. Además, en la Recomendación General No. 25 "Medidas especiales de carácter temporal" (párr. 8), del mismo Comité, se reconoce que no es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico

al del hombre, sino que, a su vez, los estados deben vigilar y promover la inclusión de las mujeres para cargos de elección popular y empoderarlas con todos los mecanismos utilizados con la finalidad de llevar a cabo sus funciones sin limitación alguna.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

En este mismo tenor, conforme a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r); de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el numeral 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidatos, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Legislatura de la Ciudad de México.

De igual forma, el artículo 3, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladoras y legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Por su parte, el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reconoce como derecho de las y los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Respecto a este tema, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, reconoce en su artículo 173 la igualdad de derechos del hombre y de la mujer en todos los ámbitos de la vida cultural, social, jurídica, política y económica.

En relación con lo anterior, de conformidad con el artículo 6, numeral 1, del Código Electoral Local, es derecho de las y los ciudadanos y constituye una obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades. De igual forma, dicho precepto prevé que los partidos políticos garantizarán la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, estando obligados a respetar las cuotas de género correspondientes.

De igual manera, el artículo 284, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, indica que en el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas, reconociéndose con ello la facultad del legislador local de regular los criterios de paridad a los que deberán sujetarse las postulaciones de los partidos en la renovación del Congreso Estatal.

Ahora bien, de los artículos 32 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 12, numeral 1, del Código Electoral Local, se advierte que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea popular y representativa, que se denominará: Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

Por su parte, los artículos 12, numeral 2, y 18 numeral 1 inciso a) del Código Local, de manera conjunta establecen que el Congreso del Estado se renovará se renovará cada tres años y se compondrá de dieciséis diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y nueve que serán electos por el principio de representación proporcional, electos en una sola circunscripción estatal, en los términos de las disposiciones aplicables, así mismo, establecen que se asignará un Diputado a todo aquel partido político que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida.

Así mismo, señala el mencionado artículo que por cada diputado propietario, deberá elegirse un suplente en los términos que establezca la ley, que las fórmulas para Diputados al Congreso del Estado que registren los Partidos Políticos, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán compuestas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género, y que, la lista de Representación Proporcional de Diputados al Congreso del Estado, se integrará

alternando las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

El precepto legal invocado también contempla que, en el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente; que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; y, finalmente dispone que en el caso de candidatos independientes que se registren para contender por el principio de mayoría relativa, la fórmula de propietario y suplente, deberá estar integrada por el mismo género.

En concordancia con lo anterior, el artículo 232, numerales 2 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las candidaturas a diputadas y diputados, senadoras y senadores e integrantes de los Congresos de los estados, así como de la Asamblea de la Ciudad de México, a elegirse por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas o candidatos compuestas cada una por un (a) propietario (a) y un (a) suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos (as), separadamente, salvo para efectos de la votación; y que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad.

A su vez, el artículo 35 de la Constitución Política para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que para poder tener derecho a asignaciones de diputados de representación proporcional, los partidos políticos deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, y que una vez cubiertos, las diputaciones serán distribuidas conforme a las fórmulas de asignación que determine la ley de la materia.

A mayor abundamiento, el artículo 10, numeral 1, inciso e) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que son requisitos de elegibilidad para ser Diputado al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, además de lo que señala el artículo 36 de la Constitución Local, el no ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Procurador General de Justicia del Estado, Magistrado del Poder Judicial, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, Legislador federal o local, Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de

los organismos descentralizados, salvo que se separen de su encargo cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña que corresponda.

En lo que respecta al régimen interior del estado, el artículo 16 en sus numerales 1, 2 y 3 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen que el registro de candidatos a diputados de mayoría relativa se realizará mediante el sistema de fórmulas, que los partidos políticos registrarán un candidato propietario y un suplente del mismo género y que deberán cumplir con los mismos requisitos; que para tener derecho al registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar al menos nueve fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa.

Así mismo, señala que en caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice la paridad de género en la integración del Congreso, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género al momento de realizar la asignación de representación proporcional.

Ahora bien, el artículo 17 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone en relación a la paridad de género lo siguiente:

1. Los partidos políticos garantizarán la paridad de género, por lo que los candidatos propietarios a diputados por ambos principios de cada partido político deberán ser el cincuenta por ciento de un mismo género. El Instituto, rechazará el registro del número de candidaturas del género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable de tres días para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros. Los partidos políticos y/o coaliciones en la postulación de sus candidatos a diputados de mayoría relativa observarán lo establecido en el artículo 33 de la Constitución.

2. Tratándose de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, deberán integrarse por fórmulas de dos candidatos, uno de cada género. En cada una de las fórmulas de cada lista habrá una candidatura de género distinto, de manera alternada. Para el registro deberán de postular de forma igualitaria, varones y mujeres en cuando menos la mitad de los distritos, entregando una lista para que la autoridad realice la asignación que corresponda al partido. Con independencia de la existencia de coaliciones electorales, cada partido deberá registrar por sí mismo la lista de candidatos a diputados de representación proporcional.

(...)

De lo anterior se desprende que los partidos políticos están obligados a garantizar la paridad de género en la integración de las fórmulas de candidatos a Diputados al Congreso del Estado, y en el caso de las listas de representación proporcional, la integración será por listas, en el cual habrá uno de cada género.

Así mismo, el artículo 176 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en lo que respecta a las elecciones de diputados locales, que: "... el cincuenta por ciento de las formulas deberán ser integradas por uno de los géneros en los términos del presente Código."

Por lo anterior, se concluye que, los partidos políticos tienen derecho al registro de candidatos a cargo de elección popular siempre y cuando garanticen la paridad de género, postulando el 50% de las formulas integradas por cada género que establezca el Código Electoral del Estado.

TERCERO. Criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Que en relación con la postulación paritaria de candidatos a cargos de elección popular e integración paritaria de los congresos locales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado los criterios y tesis de jurisprudencias 16/2009, 16/2012, 9/2014, 3/2015, 6/2015 y 11/2015, bajo los rubros y contenido siguientes:

"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. CÓMO SE DEBE APLICAR LA ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.—Conforme con la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1; 38, párrafo 1, inciso s); 78, párrafo 1, inciso a), fracción V; 218, párrafo 3, y 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 6, 17, párrafo primero, y 36, fracciones III y IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2 y 7, inciso b), de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional prevista en el artículo 220, párrafo 1, in fine, del código electoral federal consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas hasta agotar dicho número, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo. La finalidad de esta regla es el equilibrio entre los candidatos por el principio de



representación proporcional de ambos sexos y, a la postre, lograr la participación política efectiva en el Congreso de la Unión de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial o real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política, y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política. De este modo, dicha regla permite a los partidos políticos cumplir con el deber de promover y garantizar la igualdad de oportunidades, procurar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean tanto de sexo femenino como masculino."

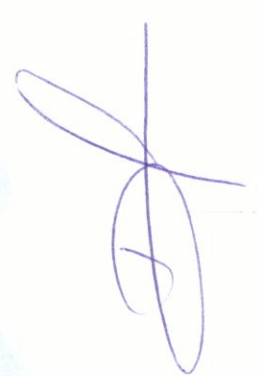
"CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 4º, 51, 57, 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafos 3 y 4, 218, párrafo 3, 219, párrafo 1, y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores postuladas por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género. De lo anterior, se advierte que la finalidad es llegar a la paridad y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado."

"CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25, base A, fracción II, párrafo segundo y base B, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 8, párrafo 3; 153, párrafos 2, 4, fracción I, 6 y 7; 251, fracción VIII, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se concluye que la cuota de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional, toda vez que, conforme a una interpretación pro persona, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación de diputaciones de representación proporcional. Por tanto, si conforme a la legislación local la paridad de género es un principio rector de la integración del Congreso local, del cual se desprende la alternancia en la conformación de las listas de

las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, al realizar la asignación deben observarse tanto el orden de prelación de la lista, la cual debe observar el principio de alternancia."

"ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de 14 Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado."

"PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.- Bajo la interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro- persona, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permearse en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación



popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno."

"ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos."

CUARTO. Precedentes jurisdiccionales aplicables a la renovación del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de paridad.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida con motivo de los recursos de reconsideración **SUP-REC-936/2014** y acumulados, modificó la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-JRC-14/2014** y acumulados, dando como consecuencia, modificar las constancias de asignación expedidas a los candidatos y a las candidatas a diputados por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Coahuila en el proceso electoral 2013-2014, bajo las consideraciones siguientes:

"(...)

RESULTADO FINAL DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

(...)

Para ello, es necesario tener en consideración que esta Sala Superior confirmó la aplicación de la medida afirmativa por razón de género en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, a fin de alcanzar la integración paritaria de los géneros en el Congreso local. Por tanto, para definir a quiénes se asignarán las diputaciones, en primer lugar, se debe determinar a cuántas mujeres se les debe asignar una diputación, acorde con el número total de integrantes del Congreso y el número de mujeres y hombres que obtuvieron una curul por el principio de mayoría relativa.

Según se consideró, el Congreso local se integra con un total de veinticinco diputaciones: dieciséis por el principio de mayoría relativa y nueve por el de representación proporcional. De esas veinticinco diputaciones, conforme con los resultados obtenidos por mayoría relativa, ocho le corresponden al género masculino y ocho al femenino.

(...)

Estos elementos conducen a esta Sala Superior a concluir, que en el presente caso para alcanzar el equilibrio de las mujeres en la representación del Congreso local en armonía con el derecho de auto organización de los partidos es necesario que por el principio de representación proporcional se garantice la integración de por lo menos cuatro mujeres, con el fin de hacer efectivas las medidas especiales previstas por el legislador local, con el objeto de eliminar las barreras socio-culturales que han impedido el pleno ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres en condiciones de igualdad real o sustantiva. Por tanto, de las nueve diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo menos cuatro deben concederse a las mujeres, dado que así las mujeres representarían el cuarenta y ocho por ciento del Congreso y los hombres el cincuenta y dos por ciento, pues al estar integrado el Congreso local con un número impar no es factible que cada género se represente con el cincuenta por ciento.

(...)"

De las tesis, jurisprudencias y resolución antes señaladas, se arriba a la conclusión de que todo acto encaminado a observar la paridad se deberá adoptar con la finalidad de privilegiar a las personas del género femenino, esto cuando se derive de una situación de desigualdad entre los hombres, por lo que, tanto en la postulación de las candidaturas como en integración del Congreso Local, los partidos políticos y las autoridades electorales, deberán garantizar la paridad de género.

De igual manera, es preciso mencionar que en dicha sentencia se modificó el orden de prelación propuesto por los partidos, empezando por el partido que habiendo registrado un hombre en primer lugar de la lista obtuvo **el menor porcentaje de votación**, tomando en cuenta que en ese caso teniendo subrepresentadas a las mujeres y dado que en la asignación tanto de curules (como lo es en este precedente) como en regidurías por el principio de representación proporcional, el porcentaje de votación es definitivamente uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos a obtener una curul por ese principio, lo que es congruente con garantizar en la mayor medida la auto organización de los partidos, a través del respeto en lo posible el orden de prelación de la lista."

En el mismo sentido cabe la Jurisprudencia 36/2015 emitida con el rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA** y la cual expresa que, en caso de que se advierta la subrepresentación de algún género, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.

Toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado con anterioridad que la paridad de género constituye un fin constitucionalmente válido y constitucionalmente exigido, por lo que, para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado.

QUINTO. Criterios generales de paridad que por disposición de este Instituto Electoral, regirán en la renovación del Congreso Local para el proceso electoral 2016-2017.

De la interpretación de los preceptos legales a que se ha hecho referencia con antelación en el presente acuerdo conforme a lo dispuesto por el artículo 5, numeral 2, del Código Electoral Local, así como en observancia de los criterios jurisprudenciales, tesis y precedentes jurisdiccionales citados, esta autoridad electoral arriba a las siguientes conclusiones:

- a) Existen numerosos instrumentos internacionales que reconocen que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con ello garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales.

Esto es, las acciones afirmativas tienen como característica el ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen, por ello, la mejor manera de representar este ideal es por medio de la universalidad de derechos, es decir, de la exigencia de que todos los hombres y mujeres sin distinción, gocen de los mismos derechos universales. Por lo anterior, es válido sostener que todo acto que se adopte de manera temporal, razonable, proporcional y objetiva, a fin de privilegiar a las personas del género femenino, y que derive de una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, es acorde con el principio pro persona previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Al respecto, es oportuno señalar que históricamente, tanto el Poder Legislativo a nivel federal y local como los gobiernos municipales y del Distrito Federal, han sido integrados en su mayoría por ciudadanos del género masculino. Por lo que, como resultado de la obligación que constriñe a todo órgano del Estado Mexicano, se consideró procedente establecer en las diversas legislaciones electorales, acciones afirmativas para que los partidos políticos privilegien la integración de las fórmulas con personas del género femenino.

En virtud de la anterior, en el presente acuerdo el Instituto dejará asentadas las reglas que en materia de paridad regirán las postulaciones y registro de los candidatos, así como las sustituciones que para la integración paritaria del Congreso Local deberán aplicarse al presente proceso electoral, con el propósito de dotar de certeza jurídica a los distintos actores políticos.

- b) Lo anterior, constituye una obligación, no solo para los partidos políticos, sino también para las autoridades electorales, quienes por mandato constitucional están obligados a promover y garantizar la paridad de género en todos los

ámbitos, entre ellos, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de los Congresos de los Estados.

- c) Ahora bien, del marco normativo inserto en el presente acuerdo, se advierte que tanto la legislación federal como la local, resultan coincidentes al señalar que corresponde a cada partido político la facultad de determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladoras y legisladores federales y locales, de forma objetiva, asegurando condiciones de igualdad entre los géneros. Esto es, se reconoce su derecho de autodeterminación.

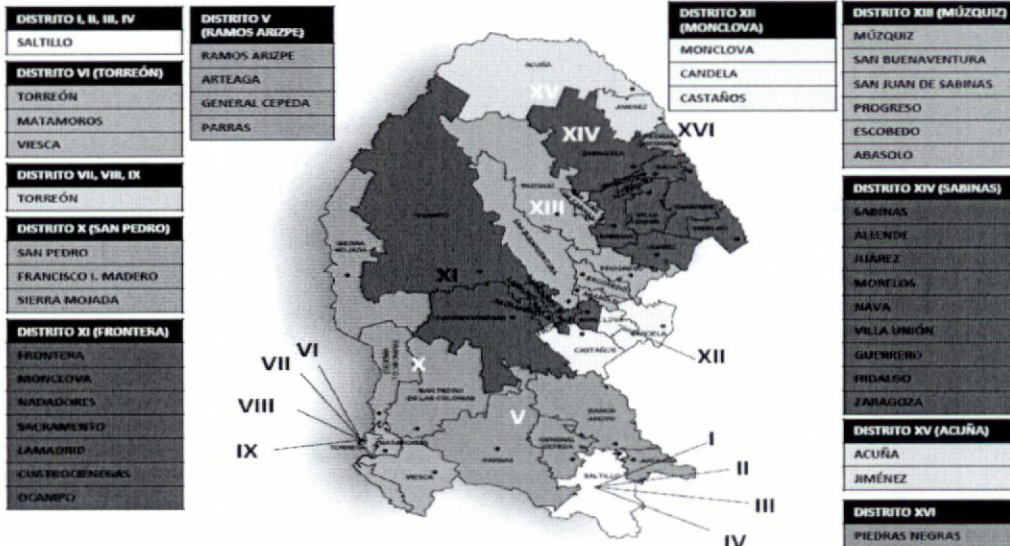
Sin embargo, el reconocimiento de dicho derecho no es de carácter absoluto, la legislación impone también a las autoridades electorales locales la obligación de analizar los criterios que emitan los partidos políticos en materia de paridad, rechazando o prohibiendo aquellos que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, pues como se ha argumentado ampliamente, dicha situación propiciaba una desigualdad en perjuicio de las mujeres, en virtud de que era común la práctica de los partidos políticos de registrar a todas las mujeres en aquellos distritos en los que no existía posibilidades reales de competencia, reservándose a los hombres los distritos "ganadores".

Ahora bien, no obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, existe una imposibilidad fáctica para que esta Autoridad Electoral aplique como criterio general para evitar que las mujeres sean postuladas en distritos en donde no hay posibilidades reales de obtener el triunfo, el relativo a los distritos con los menores porcentajes de votación de la elección anterior, pues de hacerse de tal forma se generaría una distorsión en el efecto deseado, toda vez que existen diversos factores que impiden conocer con números duros o reales, los porcentajes de votación obtenidos por cada partido político por las razones siguientes:

El Instituto Nacional Electoral aprobó el pasado veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante acuerdo INE/CG/990/2015, la redistribución de la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en

que se divide el Estado de Coahuila y sus respectivas cabeceras distritales, tal y como a continuación se evidencia:

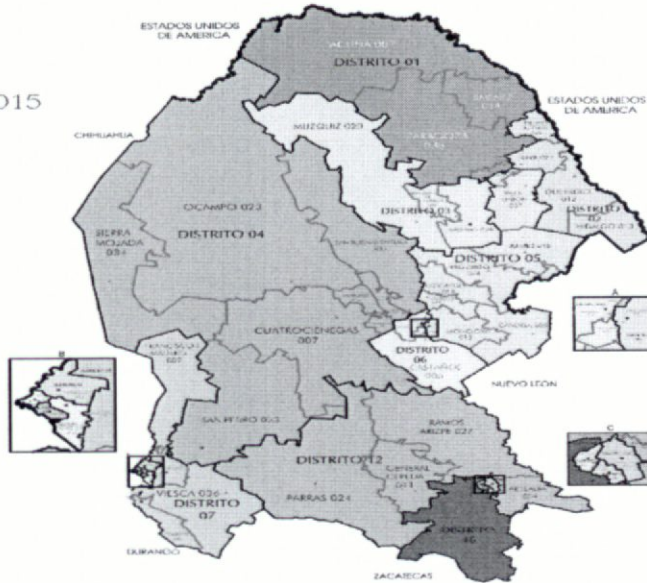
Distritación Electoral 2013



Distritación Electoral 2015

Distribución 2015

- DISTRITO 01**
07 ACUÑA ●
14 JINEZ
19 MONTELOS
36 ZARAGOZA
- DISTRITO 02**
12 QUERRERO
13 HIDALGO
22 NAVA
25 TIERRAS NEGRAS ●
- DISTRITO 03**
20 MUZQUIZ
28 SABINAS
32 SAN JUAN DE SABINAS ●
- DISTRITO 04**
07 CUATROCIENTEGAS
16 I AMARILLO
21 NADADORES
24 OCAMPO
29 SACRAMENTO
31 SAN BERNABE LUKA
33 SAN PEDRO ●
34 SIERRA MOJADA
- DISTRITO 05**
01 ARASOLO
03 ALLENDE
05 CANDELA
08 ESCOBEDO
15 JUAREZ
18 MONCLOVA ●
26 PROGRESO
37 VILLA UNION
- DISTRITO 06**
06 CASTANOS
10 FRONTERA ●
18 MONCLOVA
- DISTRITO 07**
09 FCO I. MADERO
17 MATAMOROS ●
25 TORREON ●
36 VIESCA



● CAMBIOS 1997-2015

DISTRIBUCIÓN APROBADA EN 2015 PARA EL PROCESO ELECTORAL 2016 - 2017

Lo que genera un primer obstáculo para que los porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos en cada uno de los distritos en que se dividía el estado en el anterior proceso electoral de diputados, puedan servir como parámetro comparativo en lo que respecta al presente proceso electoral.

Por otro lado, debe tomarse también en consideración que las formas de participación política que permitía la anterior legislación electoral a los partidos a través de las figuras de las coaliciones, adiciona un obstáculo más para conocer con exactitud los porcentajes de votación obtenidos de manera individual por cada partido político en un distrito determinado si éste participó en una coalición, como a continuación se explica.

El Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, ahora derogado, señalaba en su artículo 60 que el convenio de coalición debía contener, entre otros aspectos, el porcentaje de los votos que a cada partido político coaligado

le correspondería para efectos de la conservación del registro o de su inscripción como partido político, para la distribución del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, esto es, la porción normativa de referencia, permitía a los partidos políticos coaligados establecer los porcentaje de votos que les corresponderían, con independencia de los votos reales obtenidos por cada uno de ellos de forma individual, tal y como se demuestra a continuación:

COMPUTO ESTATAL ELECCION DE DIPUTADOS
PROCESO ELECTORAL 2013 - 2014

NO.	DISTRITO	PAI	PRI	COAL. "TODOS SOMOS COAH"	PRD	PT	PVEM	UDC	PMC	PNA	PSDC	PPC	PJ	PRC	PPRO	PCP	C.I.	CCM1	VOTOS VÁLIDOS	VOTOS NULOS	TOTAL DE VOTACIÓN	SUMA DE VOTOS C.C.
03	DISTRITO III	10,783	28,880		879	1,079	544	548	242	256	128	84	137	42	189	589	636	266	45,282	1,901	47,183	30,926
04	DISTRITO IV	12,463	26,627		590	916	481	1,264	219	256	130	93	161	34	80	776	493	206	44,789	1,626	46,415	28,764
05	DISTRITO V	5,657	27,584		592	1,464	2,401	703	92	154	97	175	504	85	56	1,865		270	41,699	1,089	42,788	33,135
06	DISTRITO VI	6,870	36,585		1,463	976	776	1,841	617	780	341	9,446	174	3,752	294	365		506	64,786	1,932	66,718	52,725
07	DISTRITO VII	12,999	30,676		1,398	653	673	923	1,322	426	140	977	461	425	161	109		361	51,704	2,668	54,372	33,274
08	DISTRITO VIII	12,139		27,225	1,755	838		568	1,563							311			44,399	2,685	47,084	
09	DISTRITO IX	15,646		30,022	1,797	841		643	1,314							403			50,666	2,982	53,648	
10	DISTRITO X	6,454		26,184	11,605	1,493		7,526	1,516							291			55,069	2,055	57,124	
11	DISTRITO XI	17,495	29,126		758	643	236	339	335	143	89	26	161	53	88	47		278	49,817	1,035	50,852	30,159
12	DISTRITO XII	16,588		30,595	791	643		544	442							117			49,720	988	50,708	
13	DISTRITO XIII	12,394	27,009		200	450	149	1,236	108	293	45	446	107	79	2,546	201		384	45,647	1,007	46,654	28,713
14	DISTRITO XIV	7,137	20,441		597	327	148	13,970	310	115	33	25	32	66	52	208		261	43,722	1,220	44,942	21,329
15	DISTRITO XV	3,067		23,688	564	611		15,477	581							200			44,188	1,037	45,225	
16	DISTRITO XVI	12,026		23,722	1,332	396		1,105	216							241			39,038	994	40,032	
		176,837	257,511	197,322	26,146	13,589	6,073	47,950	9,525	2,745	1,135	11,405	1,978	4,589	5,335	4,433	2,067	2,868	771,508	27,111	798,619	
		22.92%	33.38%	25.58%	3.39%	1.76%	0.79%	6.22%	1.23%	0.36%	0.15%	1.48%	0.26%	0.59%	0.69%	0.57%	0.27%	0.37%	100.00%			
VOTOS VALIDOS SOLO PARTIDOS																						
		176,837	257,511	197,322	26,146	13,589	6,073	47,950	9,525	2,745	1,135	11,405	1,978	4,589	5,335	4,433			766,573			
		23.07%	33.59%	25.74%	3.41%	1.77%	0.79%	6.26%	1.24%	0.36%	0.15%	1.49%	0.26%	0.60%	0.70%	0.58%			100.00%			

LISTA NOMINAL 100%

En razón de lo antes expuesto, esta Autoridad Electoral, considera que de exigirse a los partidos políticos la utilización del criterio relativo a la postulación de candidatos de ambos géneros atendiendo al porcentaje de votación, podría generar un efecto nocivo, pernicioso o contrario al deseado, ante la imposibilidad de obtener los porcentajes reales de votación obtenidos por los partidos políticos coaligados de forma individual, en virtud de los convenios de coalición.

Por lo anterior, se considera que en lo que respecta al presente proceso electoral, los criterios que emitan los partidos políticos para garantizar la paridad, no se encontrarán sujetos de manera inexcusable o irrestricta a la determinación de los porcentajes de votación obtenidos en el pasado proceso electoral de diputados, bastando con que los mismos sean ciertos y objetivos, asegurando condiciones de igualdad entre los géneros.

Cabe destacar, que tal situación no puede ser considerada como un incumplimiento a los criterios de paridad exigidos en los preceptos normativos citados con antelación en el presente acuerdo, pues no puede desconocerse el hecho de que la norma que se analiza puede estar sujeta a excepciones y distinciones justificadas, como ocurre en el caso de los partidos de reciente creación, que en virtud de no haber participado en un proceso electoral previo, no tienen antecedentes de porcentajes de votación, en cuyo caso, únicamente se encuentran obligados a emitir criterios de paridad objetivos que no generen un trato desigual entre hombres y mujeres.

- d) El legislador local está plenamente facultado para regular los criterios de paridad a los que deberán sujetarse las postulaciones de los partidos en la renovación del Congreso Estatal.

En ejercicio de dicha facultad, en lo que respecta a los **diputados de mayoría relativa** del Congreso del Estado, el legislador local determinó que las fórmulas que registren los Partidos Políticos, estarán compuestas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género.

De igual forma, se prevé que en mayoría relativa, con objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integre con candidatos de un género diferente.

Ahora bien, en lo que respecta a los **diputados de representación proporcional**, las fórmulas también deberán estar integradas por un propietario y un suplente, ambos del mismo género.

Lo anterior, implica que, en representación proporcional, los partidos deberán de presentar dos listas, cada una de ellas deberá estar conformada íntegramente

por fórmulas del mismo género, es decir, una lista de género femenino y una de género masculino.

- e) Los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, se encuentran facultados para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad.

En tal virtud, en caso de que algún partido no cumpla con la paridad de género en la etapa de registro, el Instituto le otorgara un plazo de veinticuatro (24) horas para subsanar la omisión, en caso de no hacerlo se negará el registro solicitado.

- f) De igual forma, conforme al Código Electoral Local, este Instituto Electoral se encuentra legitimado por disposición legal expresa, para que en caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice la paridad de género en la integración del Congreso, realice sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género al momento de realizar la asignación de representación proporcional.

La facultad de referencia implica que el Instituto Electoral no solamente debe asegurarse de que las listas presentadas por los partidos políticos para su registro, tanto de mayoría como de representación proporcional, cumplan con la regla general de que haya un cincuenta por ciento (50%) de candidatos de cada género, sino que reconoce que el órgano electoral está facultado para que, a través de las asignaciones de representación proporcional, se logre una integración paritaria del Congreso Local en los términos señalados.

Ahora bien, se considera que para los efectos de referencia, este órgano electoral deberá atender las rondas de asignación al porcentaje de votación obtenido por cada partido político, para garantizar en la mayor medida la auto-organización de los partidos, a través del respeto en lo posible el orden de prelación de la lista, lo que implica que de ser necesarias las sustituciones de representación proporcional, deberán realizar de entre aquellos partidos políticos con los menores porcentajes de votación.

Cabe destacar que dicho criterio fue aplicado en la integración del Congreso Local en el anterior proceso electoral, como quedó evidenciado en los precedentes **jurisdiccionales** citados con antelación.

SEXO. Preceptos normativos que regulan la paridad de género aplicables a las coaliciones.

Que, en lo referente a las reglas que deberán observar las coaliciones que en su caso se celebren para garantizar la paridad, el artículo 233, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla la obligación de las coaliciones de integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en la Ley en comento.

Por su parte, en relación a este mismo tema, los artículos 278 y 280, numeral 4, del Reglamento de Elecciones, establecen lo siguiente:

"Artículo 278.

1. *Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.*
..."

Artículo 280.

" ...

8. *Debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que los OPL deberán vigilar que la coalición observe lo establecido en el artículo 233 de la LGIPE, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP.*

(...)

De igual forma, los numerales 4 y 5 del artículo 3, de la Ley General de Partidos Políticos, establecen lo siguiente:

"Artículo 3.

(...)

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

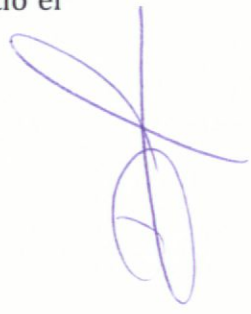
(...)"

Ahora bien, en el régimen interior del estado, el artículo 71, numeral 13, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que, en todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar su propia lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

SÉPTIMO. Criterios generales de paridad que por disposición de este Instituto Electoral, regirán a las coaliciones en la renovación del Congreso Local.

En relación con las postulaciones en coaliciones en los que se deberá observar la paridad de género el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió el criterio LX/16, que señala lo siguiente:

"PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 1 y 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 7, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; así como 174, tercer párrafo y 192, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se concluye que la postulación de las candidaturas en forma paritaria es un deber impuesto directamente a los partidos políticos, en tanto a ellos se les ha reconocido la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y, por ende, el objetivo de que la paridad de género se alcance respecto de la totalidad de las candidaturas, con independencia de las modalidades de participación previstas en la ley. Por tanto, para verificar la proyección horizontal de dicho principio, en el ámbito municipal, debe analizarse las postulaciones de los partidos políticos como un todo, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos, coaliciones o en candidatura común, pues



con ello se garantiza la igualdad de género, sin incertidumbre en torno a su cumplimiento. De modo que, si tal obligación también está prevista para las coaliciones, ello no debe interpretarse como un mandato autónomo e independiente dirigido a los partidos políticos, sino como una indicación en relación a que no es posible evadir tal obligación so pretexto de formar una coalición o candidatura común.

De lo anterior, se desprende que la postulación de las candidaturas en forma paritaria es de carácter obligatorio para los partidos políticos y las coaliciones, por tanto, para que la finalidad de que la paridad de género se alcance respecto al total de las candidaturas, debe contarse las postulaciones de los partidos políticos como un todo, sin distinguir entre las candidaturas que hayan postulado los partidos políticos de manera individual con aquellas contempladas en los convenios de coalición, ya que con ello se garantiza la paridad en las postulaciones de cada uno de los partidos, misma que no solo debe ser de observancia obligatoria para los partidos políticos en lo individual, sino también para las coaliciones.

Concluyendo que esta Autoridad Electoral determina conducente establecer como una de las reglas del presente acuerdo, que independientemente que los partidos políticos se postulen en coalición o de manera individual la paridad de género deberá de ser observada de manera conjunta.

OCTAVO. Preceptos normativos que regulan la paridad de género aplicables a los candidatos independientes.

Los numerales 1 y 2 del artículo 84, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen que los ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución y en el propio Código, podrán participar como candidatos independientes, así como integrar planillas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional para la conformación de los ayuntamientos y que en ningún caso procede el registro de candidatos independientes para diputados por el principio de representación proporcional.

Por su parte, el numeral 1, del artículo 86, del Código Electoral Local, dispone que: "*Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes además de cumplir los requisitos establecidos en este Código, deberán atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.*"

Así mismo, el artículo 88, numeral 1, del ordenamiento legal en cita, refiere que para los efectos de la integración de la Legislatura en los términos de los artículos 19 y 27 de la Constitución Local, los candidatos independientes para el cargo de diputado deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente del mismo género.

NOVENO. Precedentes jurisdiccionales aplicables por analogía a la renovación del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de paridad tratándose de candidaturas independientes, artículo 88 numeral 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ahora bien, en lo que respecta la integración de las fórmulas de mayoría relativa de los candidatos independientes, debe destacarse que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, en la sentencia dictada en el expediente identificado con el número **SG-JDC-10932/2015**, señaló que en el caso de las candidaturas independientes si bien las fórmulas deben integrarse por personas del mismo género, lo cierto es que también la fórmula puede integrarse con un hombre como propietario y una mujer como suplente, puesto que ante la ausencia del propietario hombre, tomaría su lugar una mujer como suplente, incrementando con ello, el porcentaje de representación de ese grupo en la integración del órgano correspondiente, como se desprende de lo siguiente:

"(...)

Artículo 14.

1...

5.En el caso de las candidaturas independientes las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género.

Como se aprecia del precepto reproducido las candidaturas independientes deberán de estar integradas por personas del mismo género.

Esta medida afirmativa tiene como finalidad propiciar el empoderamiento de un grupo históricamente discriminado como son las mujeres, a quienes se les ha relegado al ámbito privado.

En el caso, tal disposición tiene por teleología que ante la ausencia de una propietaria de fórmula mujer, no sea sustituida por un hombre en detrimento de la representatividad del sexo femenino.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que una fórmula integrada por hombre-hombre y mujer-mujer no trasgrede la integración de las fórmulas que fueron postuladas, ya que el 25 fin que persigue es la paridad en ellas y sobre todo la participación de la mujer en los cargos públicos.

En cambio, también ha señalado que las fórmulas integradas por mujer-hombre, esto es mujer propietaria y hombre suplente, trasgrede la integración de la fórmula postulada, toda vez que ocurría el caso que, la mujer propietaria al momento de ganar una elección podría ser sustituida por el hombre, generando una afectación al porcentaje de representación del género femenino en el órgano de gobierno, pues en este caso se vería disminuido.

Por el contrario, en aquellos casos en que la fórmula se integra con hombre mujer esto es, hombre propietario y mujer suplente, no podría estimarse que se vulnera la finalidad última de la norma, puesto que ante la ausencia del propietario hombre, tomaría su lugar una mujer, incrementando con ello, el porcentaje de representación de ese grupo en la integración de la cámara correspondiente." (Páginas 32-35 de la sentencia citada.

(...)

En ese sentido, resulta viable interpretar que cuando una persona del género femenino pretenda ser registrada y participar como candidata independiente suplente a diputada federal, en la que el propietario de la fórmula sea un varón, debe ser procedente su registro ante la autoridad administrativa electoral respectiva, puesto que como ya se dijo, dicha interpretación beneficia las reglas de género y las acciones afirmativas.

(...)

la regla de género establecida en la ley general en cita, no debe ser una limitante para que una fórmula integrada por hombre propietario y mujer suplente pueda obtener su registro como candidatas independientes por algún distrito federal electoral.

(...)

En esa tesitura se concluye que, las formulas las cuales se componen por hombres en su carácter de propietarios y de mujeres en su carácter de suplentes, no deparan algún perjuicio a los ordenamientos jurídicos aplicables, así como, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tal motivo, esta Autoridad Electoral determina conducente establecer como una de las reglas para la integración a candidatos independientes que puedan ser integradas por personas del mismo género o de uno distinto, siempre y cuando el candidato propietario sea hombre y la suplente mujer.

Por lo anterior, aplicando de manera analógica al caso de Coahuila el criterio que antecede, no obstante que el artículo 88, numeral 1, del Código Electoral Local, determina que las fórmulas de los candidatos independientes a diputados locales por el principio de mayoría deberán estar integradas por personas del mismo género, esta autoridad, considerará como legalmente válidas para su registro, la integración de aquellas fórmulas de candidatos independientes en las que el propietario sea un hombre y la suplente una mujer.

DÉCIMO. Listas de Candidaturas a Diputados.

Que como lo establece el artículo 17 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al tratarse de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, deberán integrarse por fórmulas de dos candidatos, uno de cada género.

Con la finalidad de garantizar la paridad de género por el principio de representación proporcional, se estima pertinente que las listas por dicho principio no sean presentadas de manera alternada, sino que presenten dos listas una por cada género hasta completar el número de diputados o diputadas requeridos, esto con el objetivo de dar certeza jurídica en todo momento a lo presentado por los partidos políticos.

En consecuencia, al establecer la presentación de dos listas una de cada género esta Autoridad Electoral se encontraría en posibilidades de realizar los ajustes necesarios para cumplir con el principio de paridad de género.

DÉCIMO PRIMERO. Que, en relación con lo antes expuesto, es preciso señalar que las listas de los nueve candidatos que serán electos por el principio de representación proporcional que presenten los partidos políticos, podrán incluir personas que no figuren en las fórmulas de mayoría, mismos que deberán acreditar los requisitos de elegibilidad establecidos por la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como en el Código Electoral vigente.

Así mismo, deberán presentar la solicitud de registro de candidatos que en su momento apruebe el Consejo General del Instituto, así como, documentación que se establezca en la misma.

Aunado a lo anterior, la recepción de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional iniciará el día veintitrés (23) de marzo y culminará el veintisiete (27) del mismo mes del año dos mil diecisiete (2017) a las 24:00 horas en las instalaciones del Instituto Electoral.

En razón de lo expuesto, y de conformidad con los artículos 27 numeral 5, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 6, 10, 12, 16, 17, 310 numeral 1, incisos F) y 367 numeral 1 inciso e), 167 y del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, el 37 del Reglamento Interior del Instituto; artículo 232 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se aprueban las reglas para la integración de las fórmulas de candidatos por ambos principios a Diputados al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el periodo 2018-2020, en los siguientes términos:

1.- La postulación de las y los candidatas (os) propietarias (os) a diputadas (os) por ambos principios de cada partido político o coaliciones a diputadas (os) deberá ser del cincuenta por ciento (50%) de un mismo género.

2.- El registro de candidatas (os) a diputadas (os) por ambos principios de cada partido político y coalición total se realizará mediante el sistema de fórmulas, compuestas cada una por un propietario (a) y un suplente ambos del mismo género.

3.- Deberán de postular de forma igualitaria, varones y mujeres en cuando menos la mitad de los distritos.

4.- Cuando sea impar el número total de candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa por algún partido político o coalición el

número mayoritario deberá corresponder al género femenino.

5.- Cada partido político deberá registrar al menos 9 fórmulas de candidatos y candidatas de mayoría relativa para estar en posibilidad del registro de la lista de candidatos (as) por el principio de representación proporcional.

6.- Tratándose de las listas de candidatos (as) a diputados (as) por el principio de representación proporcional, estas se integrarán por fórmulas de dos candidatos (as) de cada género, presentándolas en dos listas, estableciendo en cada uno de ellos un género respectivamente, hasta completar el número de diputados y diputadas.

7.- Cada partido deberá registrar por sí mismo la lista de candidatos (as) a diputados (as) de representación proporcional, independientemente de que participen en alguna coalición.

8.- Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido político o coalición, contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad.

9.- Tratándose de coaliciones, para contabilizar el número de candidatos y candidatas postulados por los partidos políticos, se estará a lo dispuesto en los respectivos convenios de coaliciones a fin de observar lo establecido en el presente acuerdo.

10.- Los candidatos y candidatas independientes podrán participar como diputados (as) por el principio de mayoría relativa.

11.- Las fórmulas de candidaturas independientes podrán ser integradas por personas del mismo género, o bien, de diverso género, siempre y cuando el candidato (a) propietario sea hombre y la suplente mujer.

12.- En las sustituciones que realicen los partidos o coaliciones, deberán observar el principio de paridad entre los géneros, lo que implicaría que la sustitución deberá ser del mismo género.

13.- En las sustituciones de las y los candidatos (as), los partidos políticos, coaliciones, candidatos (as) independientes deberán observar lo establecido por el artículo 184 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

14.- En caso de que no se cumpla con la paridad de género en el registro, el Instituto otorgara un plazo de veinticuatro (24) horas para subsanar la omisión, en caso de no hacerlo se negara el registro solicitado.

15.- Una vez obtenidos los resultados de la elección de diputados y diputadas de mayoría relativa, y declarada la validez de la elección, el Instituto Electoral, procederá a realizar las asignaciones de diputados y diputadas de representación proporcional, conforme a los porcentajes y rondas de asignación a que hace referencia el artículo 18 del Código Electoral, debiendo realizar las sustituciones o ajustes necesarios para cumplir con las reglas de paridad y alternancia de género contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 17 del mismo cuerpo normativo.

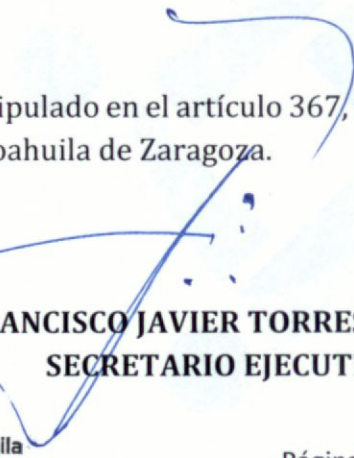
16.- Las sustituciones que se realicen por el principio de representación proporcional se realizarán de entre aquellos partidos políticos con los menores porcentajes de votación.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Política Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



LIC. GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO